



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0587/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas de Medina contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia núm. 22, fue notificada a la recurrente, señora Karina Victoria Dabas de Medina, mediante el Acto núm. 773/2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin indicar fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas y compartes, mediante el Acto núm. 255-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que: 1) La sentencia recurrida no establece que los contratantes hayan firmado por error, que se hubiese ejercido violencia sobre ellos o que la ahora recurrente haya cometido dolo; lo expresado ante el Tribunal Superior de Tierras en cuanto al consentimiento queda destruido por las declaraciones dadas por los poderdantes por ante el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; 2) En el caso de que se trata estamos ante un contrato sinalagmático, en el cual la parte recurrente se obligó a representar una sucesión y determinar unos herederos; así como a obtener la transferencia de varios inmuebles a favor de los mismos y conseguir los documentos que avalaran sus derechos; en tanto que, la ahora recurrida se obligó a pagar el 20% de los valores envueltos;”

b. Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 28 de septiembre de 2005, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 01 de junio de 2004, al considerar que: “En ninguno de los dos grados de jurisdicción hay evidencias de que se determinara e indagara la intención de las partes contratantes como corresponde a los jueces del fondo, más aun tratándose de un caso de partición no litigioso, no contradictorio entre coherederos, sino llamado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser resuelto, igual que la determinación de herederos, en forma administrativa, como efectivamente ocurrió, según lo confirma la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1997”; en ese mismo sentido, indica: “todo lo cual forma parte de la obligación no cumplida por los jueces del fondo, de examinar todo lo referente al mencionado contrato así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas, y principalmente, exponer en su sentencia, y fue omitido, el método o el mecanismo utilizado por el tribunal para evaluar en la suma de dinero antes indicada el monto en efectivo del porcentaje discutido, de lo que se infiere que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes.

c. Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación del contrato poder de cuota litis, de fecha 25 de marzo de 1997, mediante el cual la señora Salma Dabas de Dabas otorga poder a la Licda. Karina Dabas de Medina, para realizar los actos arriba descritos y otras diligencias administrativas, concluyendo que: 1) “(...) la señora Salma Dabas Vda. Dabas no tenía autorización de un Consejo de Familia para otorgar dicho contrato en representación de sus hijos menores (...); por lo que cualquier consentimiento otorgado en representación de dichos menores, es irregular y no produce ningún efecto jurídico, más aún, cuando con dicho contrato se está cediendo derechos inmobiliarios que corresponden a dichos menores en la determinación de herederos de su padre y de su abuelo; 2) (...) como dichos menores al cumplir su mayoría de edad, no han ratificado dicho contrato y por el contrario lo discuten, no es necesario ni siquiera interpretar la voluntad otorgada, por no tener autorización para el mismo ni corresponderle derechos como esposa común en bienes, ya que se trataban de derechos sucesorales;) (...) en lo que respecta al consentimiento otorgado por el Sr. Silvio Azis Dabas Dabas, este mismo declaró por ante este Tribunal, que no leyó el documento que iba a firmar porque confiaba en su tía y dado que ésta le había comunicado que le iba a hacer un favor; que ella no les aclaró cuánto era que iba a cobrar; que fue y firmó porque su madre así se lo pidió; que no puso su firma frente a ningún notario ni le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregaron copia del contrato; que no rubricó en todas las páginas del contrato, ya que ella sólo tenía la última página del mismo (...); 4) En la copia del contrato que reposa en el expediente, el cual consta de 3 páginas, que sólo aparece firmado en la última página y que no aparecen rubricadas las demás hojas del mismo, por lo que este tribunal interpreta que tratándose de un contrato poder hecho a favor de un pariente, en este caso una tía, por la confianza existente entre ellos pudo firmarse sin que se presentaran las demás páginas, así como lo alega en sus declaraciones uno de los poderdantes (...).

d. Considerando: que al Tribunal A-quo proceder a “examinar todo lo referente al mencionado contrato, así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas” actuó de conformidad y dentro de sus competencias como tribunal de fondo.

e. Considerando: que en ese sentido, al ser la intención de las partes contratantes un punto esencial en la solución del caso de que se trata, para fundamentar su fallo el Tribunal A-quo consignó: “CONSIDERANDO: que este Tribunal ha podido comprobar que la verdadera intención de las partes contratantes en el acto de fecha 25 de marzo del 1997, legalizado por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros otorgan poder de cuota litis a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, estableciendo como pago un 20% de los valores envueltos; que no era contrato de cuota litis, sino una autorización para que dicha abogada continuara con las diligencias iniciadas por el Dr. Morel Cerda, ante el Tribunal Superior de Tierras del procedimiento administrativo de determinación de herederos de los señores Azis Dabas y Silvio Augusto Dabas Soto, a fin de que los derechos registrados, a favor de los señalados finados, les fueran transferidos a sus sucesores; lo que demuestra que dicha abogada tenía derecho a cobrar los honorarios establecidos en la Ley 302, pero en razón de sus diligencias administrativas realizadas, no porcentaje por concepto de litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

g. *Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.*

h. *Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa.*

i. *Considerando: que el Tribunal A-quo, fundamentándose en los motivos previamente citados, dio credibilidad a las declaraciones que la parte recurrida depuso en la audiencia celebrada “ya que es cierto que en vista del vínculo de familiaridad existente entre las partes envueltas en la litis de que se trata, confiaron en la Lic. Karina Dabas.*

j. *Considerando: que siendo los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar la intención de las partes involucradas en un contrato, en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo dio por establecido que la verdadera intención de las partes contratantes en el acto, de fecha 25 de marzo de 1997, era autorizar a la Licda. Karina V. Dabas de Medina para continuar con las diligencias iniciadas por el Dr. Morel Cerda, respecto a la transferencia de los derechos registrados a favor de los finados, Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto, a sus sucesores; sin esto implicar el derecho a un porcentaje del valor envuelto, sino al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobro de honorarios por las diligencias realizadas, en virtud a lo establecido en la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.

k. Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada, de fecha 25 de marzo de 1997, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo.

l. Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente, señora Karina Victoria Dabas de Medina, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a. Para fallar como lo hizo las Salas Reunidas ignoró de manera fragantes (sic) las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo de la Ley número 302 de fecha 18 de Junio (sic) de 1964. Modificada por la Ley no. 95-88 de fecha 20 de Noviembre del 1988, más aun el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando, también, con ello el debido proceso instituidos en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de Enero (sic) del 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Y es que al fallecer los señores AZIS DABAS LLAVER Y SILVIO AUGUSTO DABAS SOTO se abre la sucesión de estos, otorgando poder al DR. JUAN RAMON MOREL CERDA, de parte de la señora SALMA DABAS GOMEZ VDA. DABAS, en nombre propio y de sus hijos menores LUIS EDUARDO DABAS DABAS, con relación a la determinación de herederos y transferencia de la (sic) parcelas nos. 183-A y 183-B, del Distrito Catastral No. 17 y del Solar no. 3 de las (sic) Manzana no. 1848 del Distrito Catastral no. 1, todos del Distrito Nacional.

c. El indicado DR. MOREL CERDA al ser nombrado como presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no pudo continuar con el trabajo concertado por lo que la señora SALMA DABAS GOMEZ, poder mediante Poder Cuota Litis de fecha 27 de Marzo (sic) del 1997 suscrito por ante la Notario Público DRA. ADELAIDA RUIZ DE DAVILA a la impetrante. Para que realizara el trabajo de Dr. Morel Cerda, el cual se linito (sic) a depositar una instancia en determinación de herederos.

d. La señora SALMA DABAS GOMEZ suscribió a nombre propio y de sus hijos menores el indicado Cuotas Litis en virtud de lo que dispone el artículo 373-1 del Código Civil de la República Dominicana, el cual establece que “Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro.

e. De igual manera la señora SALMA DABAS GOMEZ al momento de suscribir el susodicho contrato contaba con la Autorización del Consejo de Familia, de fecha 29 de Agosto (sic) del 1994 dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que el alegaro (sic) de falta de capacidad de la poderdante, que se esgrime ahora, después de la haberse hecho el trabajo, no es más que un alegato para NO pagar lo que legalmente le corresponde a la impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Violanta (sic) las Salas Reunidas al dictar su Sentencia número 22 (expediente número 2008-1064) objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que instauran el debido proceso de Ley al confirmar la indicada decisión basándose en una supuesta intención que no está acorde con la literatura del Contrato de Marras, que es Ley entre las partes, según lo dispone el consabido artículo 1134 del Código Civil el cual literalmente establece que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No puede ser revocada, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

g. El párrafo III del artículo 9 de la Ley número 302 de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley no. 95-88 de fecha 20 de Noviembre (sic) del 1988 literalmente establece que “Cuando exista pacto de cuota Litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en el el (sic), salvo en que violare las disposiciones de la presente ley...

h. Como se puede comprobar en el contexto de la sentencia recurrida en Revisión constitucional, no se disciernen con suficientes (sic) claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales del dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las (sic) garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por falta o insuficiente motivación motivación (sic).

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.01.- ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la señora KARINA DABAS DE MEDINA, contra la Sentencia número 22 (expediente número 2008-1064) de fecha 04 de Marzo del 2015 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
2.02.- ACOGER dicho recurso en revisión constitucional, y, en consecuencia: Declarar la NULIDAD de la Sentencia número 22 expediente número 2008-1064) de fecha 04 de Marzo del 2015 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por falsa y carente de motivos; ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11; 2.03.- DECLARAR el presente decisión (sic) libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11; BAJO TODA CALSE DE RESERVAS.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante el escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), la parte recurrida, señores Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. En tal sentido, es posible advertir que la Recurrente en su instancia introductoria del recurso se limita a aludir a unas supuestas violaciones al debido proceso, por efecto de una alegada falta de claridad de los motivos que sustentan el fallo rendido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (en adelante “SCJ”), con motivo de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, dicha invocación es débil e imprecisa, tomando en cuenta que solo se circunscribe a referir que “no se disciernen con suficiente claridad los motivos” que dieron lugar a la decisión en cuestión. No obstante, no contradice ninguno de los fundamentos de la sentencia de marras, ni mucho menos expone las razones que dan lugar a dicha afirmación.

c. En consecuencia, ante la omisión de exponer los aspectos de hecho y de Derecho que fundamenten la alegada violación del derecho fundamental que la Recurrente pretende establecer mediante su recurso, ese Honorable TC no se encuentra en las condiciones necesarias y suficientes para establecer la existencia o no de las vulneraciones alegadas. Por tanto, el mencionado recurso no puede ser recibido ni evaluado por ese Honorable TC, por lo que debe declararse inadmisibile.

d. En vista de lo anterior es evidente que la Recurrente no ha establecido las razones que den lugar a que su caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que en el análisis del caso es cuestión no se observan ninguno de los aspectos previamente señalados. Por el contrario, se observa que las reclamaciones a que se contrae el referido recurso no responden a aspectos relativos a derechos fundamentales. Esto así, porque la principal violación en la que se fundamenta el recurso se refiere a la vulneración del debido proceso, basado en que las Salas Reunidas se circunscribieron a analizar la correcta aplicación o no del Derecho y no examinó los hechos del caso, atribuyéndoles a dicho tribunal la vulneración del indicado derecho producto de que justificó que el criterio adoptado por el juez de fondo no podía ser ni aprobado ni rechazado por ese tribunal, pues su papel se limita a la evaluación de la aplicación del Derecho y no en la ponderación del examen de los hechos del caso, ni de las pruebas que fueron debatidas en el fondo.

e. En la especie, si bien el artículo 69 de la Constitución establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con apego de los principios del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, no se evidencia violación alguna a ninguno de los principios que componen dicho derecho fundamental, debido a que la exposición de este argumento por parte de la Recurrente se limita a atribuir la supuesta violación únicamente a que las Salas Reunidas de la SCJ no reprocharon el criterio que el tribunal del fondo se formó del caso. Esto así, obviando que el papel de la SCJ, como tribunal de casación es únicamente evaluar la aplicación del Derecho, y anular aquellas decisiones incurran en ilegalidad.

f. En consecuencia a lo largo de toda la sentencia impugnada es posible advertir como esas Salas Reunidas de la SCJ fundamentaron la misma en un examen sucinto de las consideraciones de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. No se trata de que simplemente se limitaron a emitir un fallo injustificado, sino que hicieron constar a lo largo de todo el contenido de la decisión, aquellos aspectos tomados en cuenta para fallar en ese sentido. Por tanto, contrario a lo establecido por la Recurrente en su escrito, las Salas Reunidas de la SCJ sí efectuaron un examen ponderado de la decisión que les correspondía evaluar y expusieron en su sentencia los argumentos suficientes para justificar su fallo. En consecuencia, corresponde a ese Honorable TC rechazar el referido recurso de revisión por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccionales interpuesto por KARINA VICTORIA DABAS VUIDA MEDINA contra la sentencia No. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, por no establecer el mismo los fundamentos mínimos para determinar conculcación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se verifica una especial trascendencia constitucional que fundamente el conocimiento del indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso; SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por KARINA VICTORIA DABAS VUIDA MEDINA contra la sentencia No. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, por esta no vulnerar ninguna disposición relativa al debido proceso constitucional; y TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la conformidad de la citada sentencia No. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, con la Constitución de la República Dominicana.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 773/2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin indicar fecha.
3. Acto núm. 255-2015, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Copia de la Decisión núm. 68, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el siete (7) de junio de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Decisión núm. 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el primero (1^{ro}) de junio de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de aprobación de gastos y honorarios, en virtud de un contrato de cuota litis¹, intervenido entre la Licda. Karina Victoria Dabas de Medina y la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo, Rosalma, Jorge y Silvio Azis, todos de apellidos Dabas Dabas, en relación con la determinación de herederos de los finados Aziz Dabas LLaver y Silvio Augusto Dabas Soto, y transferencia de las Parcelas núms. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral núm. 17 y del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1848 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

Dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Decisión núm. 68, emitida el siete (7) de julio de dos mil tres (2003), mediante la cual se declaró la nulidad del citado contrato de cuota litis y se ordenó al registrador de títulos, el levantamiento de cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido parcialmente, en cuanto al fondo, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante la decisión emitida el primero (1^{ro}) de junio de dos mil cuatro (2004), en virtud del cual se acoge el indicado contrato de cuota litis, en cuanto al 20% de los valores de los señalados inmuebles. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación y casada con envío, en virtud de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, elveintiocho (28) de

¹ Suscrito en fecha veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), legalizadas las firmas por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, Notario Público de las del número para el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil cinco (2005), apoderando al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el cual dicto la sentencia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechaza el mencionado recurso de apelación y se confirma la indicada Decisión núm. 68, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

La supraindicada decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, fue recurrida a través de un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 22, emitida el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 22, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie, la Sentencia núm. 22, fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 773/2015, emitido por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no se hace constar la fecha de su instrumentación. Esto impide determinar el momento a partir del cual empezó a correr el plazo previsto para ejercer el presente recurso, lo que permite concluir que ha sido interpuesto en tiempo hábil.

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, se plantea la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que se satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

h. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no motivar la sentencia recurrida.

j. Al respecto, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la invocación de la recurrente es “débil e imprecisa, tomando en cuenta que solo se circunscribe a referir que “no se disciernen con suficiente claridad los motivos que dieron lugar a la decisión en cuestión”. En respuesta a dicho medio, este tribunal advierte que, si bien ha sido mínimamente desarrollado el señalamiento en torno a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, la existencia o no de dicho vicio solo puede ser constatada con el examen de la misma, lo cual implica un análisis de fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la parte recurrida, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al derecho a obtener una decisión bien motivada como elemento sustancial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es interpuesto contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), con motivo de un recurso de casación contra una decisión dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), por Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en virtud de la cual se confirma una decisión dictada en primer grado, que declara la nulidad del contrato de cuota litis, intervenido entre la Licda. Karina Victoria Dabas de Medina y la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo, Rosalma, Jorge y Silvio Azis, todos de apellidos Dabas Dabas, con relación a la determinación de herederos de los finados Aziz Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto, y transferencia de las Parcelas núms. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral núm. 17 y del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1848 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

b. Contra la indicada decisión, la recurrente invoca en primer término, que lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la indicada decisión dictada en primer grado, basándose en una supuesta intención que no está acorde con la literatura del referido contrato de cuota litis, que es ley entre las partes, según lo dispone el artículo 1134, del Código Civil el cual literalmente establece que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho. No puede ser revocada, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”

c. En lo que respecta al planteamiento que antecede, conviene señalar que la interpretación de los contratos y el derecho aplicable corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en sus atribuciones civiles, por lo que dicha cuestión escapa del control atribuido a esta jurisdicción constitucional. En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica; motivo por el cual este tribunal no realizará valoraciones en torno a dichos argumentos, en virtud de las previsiones del artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Por consiguiente, la recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual es refutado por la parte recurrida, argumentando que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia efectuaron un examen ponderado de la decisión que les correspondía evaluar y expusieron en su sentencia los argumentos suficientes para justificar su fallo.

e. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa aplicable (Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados), a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, realizando una minuciosa descripción de lo acontecido y decidido en todas las instancias del proceso; así como del medio de casación promovido por la recurrente y el contenido de la decisión recurrida en casación, en la cual se verificó lo siguiente: i) que la señora Salma Dabas Vda. Dabas no tenía autorización de un Consejo de Familia para otorgar dicho contrato en representación de sus hijos menores; ii) que dichos menores de edad al cumplir su mayoría de edad, no ratificaron dicho contrato y por el contrario lo discuten; iii) que en la copia del contrato que reposa en el expediente, el cual consta de 3 páginas, sólo aparece firmado en la última página y que no aparecen rubricadas las demás hojas del mismo, motivo por el cual el tribunal interpretó, que tratándose de un contrato-poder hecho a favor de un pariente, en este caso una tía, por la confianza existente entre ellos, pudo firmarse sin que se presentaran las demás páginas, así como lo alega en sus declaraciones uno de los poderdantes.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar esa valoración conjunta, dicha alta corte expresó:

...que siendo los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar la intención de las partes involucradas en un contrato, en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo dio por establecido que la verdadera intención de las partes contratantes en el acto, de fecha 25 de marzo de 1997, era autorizar a la Licda. Karina V. Dabas de Medina para continuar con las diligencias iniciadas por el Dr. Morel Cerda, respecto a la transferencia de los derechos registrados a favor de los finados, Azis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto, a sus sucesores; sin esto implicar el derecho a un porcentaje del valor envuelto, sino al cobro de honorarios por las diligencias realizadas, en virtud a lo establecido en la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados;” En tal virtud, concluyó señalando que “...contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada, de fecha 25 de marzo de 1997, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando cada una de sus consideraciones legales y jurisprudenciales, al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

f. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 22, ha sido precisa y suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la falta de claridad en la exposición de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, promovida por la recurrente. En consecuencia, este tribunal decide rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina, Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Karina Victoria Dabas de Medina, y a la parte recurrida, señores Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la señora Karina Victoria Dabas de Medina, recurrió en revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional la Sentencia No. 22, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar en el fondo el recurso, confirmado en todas sus partes la referida decisión.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente,

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Karina Victoria Dabas de Medina contra la Sentencia No. 22, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo g) de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

g) Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

3. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tuvo conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Karina Victoria Dabas de Medina, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 22 dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario